REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 18 De Viernes, 10 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220220017200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	German Henriquez Chadid	Julio Miguel Alvarez Ma	09/02/2023	Auto Decreta - Embargo De Remanente
70708408900220210013500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Anselmo Correa Solano	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220210008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Distribución De Colombia	Edgar Manuel Gomez Fabra, Ivan Dario Oviedo Hernandez	09/02/2023	Auto Decide - Autorizar Retiro De La Demanda
70708408900220210009100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Ariel Segundo Monterroza Ricardo, Heidy Miladys Castaño Aristizabal	09/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70708408900220210021000	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Coocapital	Maria Mercedes Nuñez Bohorquez	09/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

7b965284-01ec-4bcf-87c9-cbb729b8cb4c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 18 De Viernes, 10 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210020700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Sistemcobro S.A.S.	Jorge Luis Mercado Narvaez	09/02/2023	Auto Niega - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante
70708408900220190005400	Verbal Sumario	Danilo Antonio Guerra Garavito	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, No Asignado , Horman Naizir Mejia De Hoyos, Ilsa Elena Mejia De Hoyos	09/02/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Notificación Y Emplazamiento

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

7b965284-01ec-4bcf-87c9-cbb729b8cb4c

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado Dr. GERMAN HENRIQUEZ CHADID, mediante endoso en procuración del señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA, solicito en fecha 8 de febrero de 2023, el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar al demandado en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Radicado Nº. 2021-00186-00, Demandante: Marta Patricia Severiche Demandado: Julio Miguel Alvarez Martínez, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de febrero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE:	**INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA**
APODERADO:	**GERMAN HENRIQUEZ CHADID.**
DEMANDADO:	**JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ.**
RAD:	**70-708-40-89-002-2022-00172-00**
ASUNTO:	**DECRETA EMBARGO DE REMANENTE**

VISTOS:

Verificado lo dicho en la nota secretarial, esta judicatura constata que la media solicitada es procedente, de conformidad con el artículo 466 y 593 del C. G. P.

R E S U E L V E:

Decrétese el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar al demandado en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Radicado Nº. 2021-00186-00 que adelanta la señora MARTA PATRICIA SEVERICHE contra JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

Por secretaria tómese la anotación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 18 del 10 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade60e7902490a17e6fa8dbddcf0c4625eaea900761c3a9464e9b94dc00d32b**
Documento generado en 09/02/2023 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el demandante en el presente proceso en fecha 7 de febrero de 2023 presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, 9 de febrero de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**
DEMANDADO:	**ANSELMO CORREA SOLANO.**
RAD:	**70-708-40-89-002-2021-00135-00**
ASUNTO:	**Resuelve notificación y dictar sentencia.**

Esta judicatura encuentra que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra del señor ANSELMO CORREA SOLANO.

Sobre el particular, el 8 de septiembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagaré), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición y se ordenó no reponer el numeral segundo del auto de fecha 8 de septiembre de 2021 y se concedió el recurso de apelación.

Que el conocimiento del recurso de apelación, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, quien mediante

providencia de fecha 18 de julio de 2022, se pronunció al respecto confirmando lo decidido por este despacho en auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha, había realizado el envío a este despacho certificación expedida por la empresa de correo PRONTI COURIER EXPRESS donde consta que le envío citación de notificación personal a la dirección del demandado, CRA. 24 No. 18-153, San Marcos, Sucre, donde se informa que el vigilante se rehusó a recibir el documento, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Al respecto hay que indicar lo que establece el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.:

> "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Que posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial donde informa haber notificado al demandado por aviso, para lo cual aporta a este despacho certificación expedida por la empresa de correo PRONTI COURIER EXPRESS donde consta la entrega del mismo en la dirección del demandado, Calle Principal Restaurante Sabor de la Mojana al lado de tierra santa - CRA. 24 No. 18-153, San Marcos, Sucre, recibido en fecha **17 de octubre de 2021,** por la señora ROSA BARRIOS prima del demandado, de igual manera le adjuntó al aviso copia del auto de fecha 8 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Que en fecha 7 de febrero de 2023, el demandante solicita que se siga adelante la ejecución en contra del demandado toda vez que la etapa de notificación y traslado de la demanda se encuentran debidamente prelucidas.

Es de aclarar que los términos no empezaron a correrle al demandado desde el día siguiente de la entrega del aviso, cuando se surtió la notificación, es decir el 19 de octubre de 2021, debido a que en ese momento se encontraba en trámite recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2021 el cual libró mandamiento de pago, lo cual no se desato sino con la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en fecha **18 de julio de 2022,** confirmando lo decidido por este despacho en auto de fecha 8 de septiembre de 2021. Sería esta última fecha la que se tendría en cuanta para efectos de contabilizar los términos para que el demandado ya notificado, contestara la demanda.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****" Negrillas fuera del original.*

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor ANSELMO CORREA SOLANO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra del señor ANSELMO CORREA SOLANO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 18 del 10 de febrero de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6268d9ae7c28e1f7b35994508a134b5ea5ce1ae36fc6853f71481017f52b1218**

Documento generado en 09/02/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 8 de febrero de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de febrero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA.**
APODERADO: **NELY CALY FORTICH**
DEMANDADO: **IVAN DARIO OVIEDO HERNANDEZ – EDGAR MANUEL GOMEZ FABRA.**
RAD: **70-708-40-89-002-2021-00088-00**

ASUNTO: **Resolver solicitud de retiro de demanda.**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora NELLY CALY FORTICH, identificada con C.C. No. 64.540.967 y T.P. No. 66.011, en su calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, por lo que resulta necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderada

judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 18 de 10 de febrero de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5887cd8d405ea59b69c22c8fe02ed6dcd4cfbb40cff29cb31963fc3090543424**

Documento generado en 09/02/2023 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO SEQUEA ORTEGA.
DEMANDADOS: ARIEN SEGUNDO MONTERROZA RICARDO Y HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL.
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2021-00091-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redunda en la inactividad; de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"*

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *(…)"*

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y* ***(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años*** *(literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*
>
> *Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."*

De por sí, para perfeccionar los acápites considerativos, basta advertir que: "*… La providencia que decrete el desistimiento tácito* ***se notificará por estado*** *y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, conforme al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado en estado del día tres (3) de agosto de 2021.

Que en fecha 6 de diciembre de 2021, el doctor José Alejandro Macea Monterroza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.433.747 y T.P. No. 349.722 del C.S. de la J., informa que actúa en representación de la señora HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.949.67, por tal razón se da por notificado y solicita el traslado de la demanda y sus anexos.

Que en fecha 16 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le envía la demanda con sus anexos al doctor José Alejandro Macea Monterroza.

Como se puede observar, desde que se notificó la demanda a una de las partes, esto fue el 16 de diciembre de 2021, ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación, diligencia o trámite, aun descontando la vacancia judicial.

Al respecto la doctrina, de manera específica el doctor Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General indica:

> "Se trata entonces, de una terminación objetiva: si el proceso permanece en Secretaria sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaria inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito. "

De igual manera la doctrina, por el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General indica:

> "Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaria del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo

por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma al cumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo. "

En síntesis, durante el *interregno* del dieciséis (16) de diciembre de 2021, hasta la fecha actual, las partes en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad; de ahí que, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 18 del 10 de febrero de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40a59a6e9d4b1c19a853e320e13252083fe967e9d0db33677337b93836586cf**

Documento generado en 09/02/2023 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 8 de febrero de 2023 fue presentado memorial por el ejecutante, señor YOVANIS IVAN CURE RAMIREZ, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de febrero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL**
DEMANDADO: **MARIA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ**
RAD: **70-708-40-89-002-2021-00210-00**
ASUNTO: **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

VISTOS:

Que el señor YOVANIS IVAN CURE RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.192.799, en calidad de representante legal de la parte demandante, en fecha 8 de febrero de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el señor YOVANIS IVAN CURE RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.192.799, es el representante legal de la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital, demandante en el presente proceso, por tanto, facultado para realizar la presente solicitud.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el articulo 461 Inc. 1° del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 18 de 10 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ccd1d6270d8cd8b170fa41b92fca4cc8250f74e5f9c52cfb37d457e659dc20**
Documento generado en 09/02/2023 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial del demandante presenta memorial en fecha 24-01-2023 solicitando se oficie a las entidades Datacredito Experian S.A. Y Transunion Colombia S.A. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de febrero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ**
RAD: **70-708-40-89-002-2021-00207-00**

ASUNTO: **Resuelve solicitud.**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** identificado(a) con C. C. n ° 1.107.135.669 y T. P. n ° 380.866 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante, presentó vía correo electrónico en fecha 24 de enero de 2023, escrito en el que solicita que se oficie por parte de este despacho a la entidades Datacredito Experian S.A. Y Transunion Colombia S.A., a fin de que informe que productos financieros posee el señor JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ identificado con C.C. No. 15.042.685, en razón de una respuesta que dieron las entidades antes mencionadas, en la que indican que no podían proceder ya que la información solo podía ser puesta a disposición por medio de orden judicial.

Entrando analizar, el fundamento argumentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012,

> **"Artículo 13.** ***Personas a quienes se les puede suministrar la información***. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:
>
> a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
>
> b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
>
> c) **A los terceros autorizados por el Titular** o por la ley." Negrillas fuera del texto original.

Que el artículo 5 de la ley 1266 de 2008, en su artículo 5 dispone:

> **"ARTÍCULO 5°.** *Circulación de información*. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:
>
> a) A los titulares, **a las personas debidamente autorizadas por estos** y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley." Negrillas fuera del texto original.

De los artículos precitados, se observa que es un derecho autónomo, las personas que deciden tener su dinero en entidades financieras, la ley protege su derecho al acceso de información de las mismas, es una situación de conocimiento público, sin embargo se presenta la excepción a la misma norma, de que el usuario y/o titular de la cuenta, puede autorizar a un tercero para que pueda tener acceso a la información de sus cuentas bancarias, de conformidad con el mismo artículo 13 de la ley 1581 de 2012 en su literal "c) **A los terceros autorizados por el Titular** o por la ley.", y el literal a) del artículo 5 de la ley 1266 de 2008, *"a) A los titulares,* ***a las personas debidamente autorizadas por estos*** *y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.".*

Que observa este despacho, que la situación anterior, en el caso en concreto de este proceso, puede preverla la entidad demandante, cuando establece las cláusulas del pagare y la carta de instrucciones del mismo, donde el deudor (titular) puede autorizar al acreedor (tercero) para el tratamiento de sus datos de contacto, consulte y reciba de las centrales toda la información relacionada con los vínculos comerciales o financieros que tenga, haya tenido o llegue a

tener con otras entidades financieras, de esta manera la entidad financiera puede tener la facultad para dirigir ante las diferentes entidades (DATACREDITO y TRANSUNION), solicitudes con respecto a las cuentas bancarias del deudor, por lo tanto, no es responsabilidad, interés y facultad del juzgado, la situación del requerimiento de la información ante estas entidades , ni excusa para la no aplicación de lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Que este juzgado no puede oficiar o radicar derecho de petición ante las entidades transunión y Datacredito, porque el derecho de petición, debe ser radicado y/o presentado, directamente por el interesado, peticionario y/o solicitante, con sus datos personales, exponiendo su objeto y motivos o razones particulares, en el caso en concreto, de conformidad con los arts. 15 y 16 de la ley 1755 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a negar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de que este despacho oficie a las entidades Datacredito Experian S.A. Y Transunion Colombia S.A, a fin de que informe que productos financieros posee el demandado señor JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ identificado con C.C. No. 15.042.685.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de que este despacho oficie a las entidades Datacredito Experian S.A. Y Transunion Colombia S.A., a fin de que informe que productos financieros posee el demandado señor JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ identificado con C.C. No. 15.042.685, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 18 del 10 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34181533eaabe358c20585d97c530a0b7fe60687a9b82cdaf3941e5f26de11**

Documento generado en 09/02/2023 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingresó al Despacho el presente proceso de pertenecía. Le informo que la doctora Any Marcela Guerra Meza en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportó en fecha 18-01-2023 constancia de haber enviado citación para diligencia de notificación personal dirigida a la señora Nancy del Carmen Mejía De Hoyos e informa que le da cumplimiento a lo requerido por el despacho y solicita que se ordene el emplazamiento de la señora Maritza Mejía De Hoyos. Posteriormente en fecha 8 de febrero de 2023 aportó certificado de entrega de notificación por aviso a la señora Nancy del Carmen Mejía De Hoyos. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de (2023).

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: DANILO GUERRA GARAVITO
DEMANDADO: SEGUNDA MARIA DE HOYOS Y OTROS
RAD.: 70-708-40-89-002**-2019-00054-00**

ASUNTO: Resuelve solicitud de notificaciòn por aviso de la señora Nancy del Carmen Mejía De Hoyos y solicitud de emplazamiento de señora Maritza Mejía De Hoyos.

VISTOS:

La apoderada judicial del demandante solicitó mediante memorial adiado el día (18) de enero de (2023), aporta constancia de haber enviado citación para diligencia de notificación personal dirigida a la señora Nancy del Carmen Mejía De Hoyos e informa que le da cumplimiento a lo requerido por el despacho y solicita que se ordene el emplazamiento de la señora Maritza Mejía De Hoyos.

Posteriormente, en fecha 8 de febrero de 2023, aportó certificación de entrega de notificación por aviso a la señora Nancy del Carmen Mejía De Hoyos, emitida por la empresa Interapidisimo en fecha 19 de enero de 2023.

Con relacion a lo anterior procederá el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Si bien se aporta la constancia de envío de la citación para efecto de la comparecencia personal de la señora Nancy del Carmen Mejía De Hoyos, no aporta certificación donde la empresa de correo haga constar que entregó la citación al destinario y/o indique la causal por la cual no pudo hacer entrega de la misma, por lo que se le reitera a la demandante que la señora NANCY MEJIA DE HOYOS hasta la fecha actual no ha comparecido al despacho para notificarse personalmente del proceso.

Con respecto a la notificaciòn por aviso de la señora Nancy del Carmen Mejía De Hoyos, y el certificado de la empresa de correo Interapidisimo aportado no es muy legible y no permite identificar quien recibe el documento, ademàs no se acompaña con el mismo el aviso que fue enviado a la parte demandada a travès del correo postal, el cual es necesario para corrroborar el cumplimiento de lo establecido por el artìculo 292 del C.G.P., en el siguiente sentido: *"…se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica…"*

En consecuencia esta judicatura, le reitera lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2022, proceda a la notificacion por aviso. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 y el articulo 292 del CGP.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se ordene el emplazamiento de la señora MARITZA MEJIA DE HOYOS, debido a que ha intentado conseguir la dirección de notificación, y no ha podido.

Al respecto el artículo 293 del C.G.P., dispone:

> **"Artículo 293.** ***Emplazamiento para notificación personal.*** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

De la norma antes transcrita, podemos observar que puede ser procedente el emplazamiento, cuando el interesado, en el presente caso el demandante, manifiesta que muy a pesar de hacer lo posible por conseguir la dirección de la persona a notificar, ha sido infructuosa en conseguirlo.

Por tal razón este Despacho, ordená el emplazamiento de la demandanda señora **MARITZA MEJIA DE HOYOS.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante notificar por aviso a la señora **NANCY DEL CARMEN MEJIA DE HOYOS,** ante las razones expuestas.

SEGUNDO: Emplácese a la señora **MARITZA MEJIA DE HOYOS,** en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar, ante las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°18 del 10 de febrero de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13d3745bc77a8ce4f2c579a060850611cabd26407394b8a9f4fb68ff82618db**
Documento generado en 09/02/2023 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica